



**PROCESO No. 110014003066-2020-00716-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C.,

24 JUN 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandada actuando por medio de apoderado, en escrito que presentó el 23 de febrero de 2021 interpusieron recurso de reposición contra el numeral 3 del mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020.

Argumentan que lo único que pretende la demanda más allá a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo precisa en las pretensiones 2, 4, 6 y 8, son intereses moratorios sobre las partidas precisas y previamente establecidas en la demanda en un monto establecido en las pretensiones: 1, 3, 5 y 7, cuando expresa "*y hasta que los deudores efectúen su pago,*", refiriéndose a los intereses moratorios.

Que en el proveído recurrido el Juzgado se refiere a esas partidas en los numerales 1 y 2 que recogen los valores correspondientes a los cánones de arriendo tal como los menciona la demanda. Sin embargo, en el numeral 3 del mandamiento de pago ordena pagar "*los cánones de arrendamiento que se continúen causando a partir de agosto del 2020 hasta que se restituya el bien conforme lo prevé el inciso 2, artículo 431 C.G.P.*", situación esta no planteada en la demanda por cuanto aquí se están cobrando unos montos específicos tanto en su valor como en su fecha de presunta causación y la demanda no versa sobre restitución de inmueble, sino el presunto cobro de unos valores específicos.

Que el punto tercero del mandamiento de pago debe ser excluido por cuanto no corresponde a pretensión alguna de la demanda y por ende, no debe ser parte del proveído.

Solicitan que se revoque el auto para modificar el mandamiento ejecutivo excluyendo dicho numeral y así se dé cumplimiento al artículo 430 del C.G.P. y de esta manera permitir la defensa de los demandados adecuarse

al tenor del contenido de la demanda y poder dar cumplimiento al artículo 91 ibídem y demás normas que consagran sus derechos.

-La parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa, así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, el contrato de arrendamiento, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, no se revocará la orden de pago por lo argumentado por la pasiva.

No obstante lo anterior, evidencia el despacho que en el numeral 3 del mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020, se incurrió en error, por cuanto se indicó que se libraba mandamiento por los cánones de arrendamiento que se continúen causando a partir de agosto de 2020 hasta que se restituya el bien conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., empero de la lectura de las pretensiones de la demanda, se establece que esto no fue pedido.

Conforme con lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se corrige el mandamiento de pago, para excluir del mismo el numeral 3, por la razón que se expuso en el anterior párrafo.

En lo demás, el mandamiento quedará incólume.

Se tendrán por notificados los demandados FREDY VERDUGO VERDUGO, FABIÁN ARTURO GUARÍN y RUTH ESPERANZA DOMÍNGUEZ RUIZ del mandamiento de pago, por medio de apoderado.

Se reconocerá personería al abogado ALIPIO CRUZ BERNAL, como apoderado de los demandados.

Por secretaría, contrólase el término para que los demandados si a bien lo tienen, excepcionen de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. TÉNGASE** por notificados a los demandados del FREDY VERDUGO VERDUGO, FABIÁN ARTURO GUARÍN y RUTH ESPERANZA DOMÍNGUEZ RUIZ del mandamiento de pago, por medio de apoderado.
- 3. SE RECONOCE** personería al abogado **ALIPIO CRUZ BERNAL** como apoderado de los demandados.
- 4. SE CORRIGE** de oficio, el mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020 para excluir el numeral 3 por la razón expuesta en los considerandos. En lo demás, el mandamiento queda incólume.
- 5. POR SECRETARÍA,** contrólase el término para que la parte demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 66 CIVIL	
MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN	
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTA D.C	
SECRETARÍA	
25 JUN. 2021	
Bogotá D.C. _____	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>058</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN	
Secretaría	